

## Quaderno

que no lo consintieren, y que los den y entreguen al dicho nro arrendador, o fiel, o cogedor. Y si el dicho nro arrendador, o fiel, o cogedor quisiere tomar cuenta al mercader, o tendero por su libro, sea tenido el mercader, o tendero de ge lo mostrar, y dar cuenta clara y cierta al arrendador, sin arte y sin infinta, por do se puedan conoscer las ventas y compras que han hecho, por el dicho su libro, en el dia q ge lo demandaren, con juramento que sobre ello haga, que el dicho libro que le da y muestra es verdadero, y que no tiene otro libro alguno, y que no vendio otros paños, ni otras mercaderias, de mas de las contenidas en el dicho libro aquel año, sino aquello que le notifica, y muestra escripto en el dicho libro, so pena de dos mil maravedis para el arrendador; y desde en adelante de cada dia de quantos dias passaren, desde el dia que le fuere demandada, hasta el dia que ge la mostrare, que pague mil mrs cada dia; y el alcalde de la ciudad, villa, o lugar, q sea tenido de los apremiar y constreñir q lo hagan; y si no lo cumplieren, los executen por la dicha pena, segun dicho es; y si el dicho alcalde no lo apremiare, que de la dicha cuenta, que executaren por la dicha pena, que pechen otros mil maravedis para el dicho nuestro arrendador; y quando el dicho primer requerimiento el dicho arrendador hiziere al dicho mercader, o tendero, que le notifique esta ley; que aunque el mercader sea extranjero, sea tenido de hazer libro de lo que vendiere, o comprare, y lo de al arrendador, o fiel, o cogedor firmado de su nòbre, quando ge lo demandare, so la pena suso dicha. Y si el hallare que el tal libro que muestra no es el verdadero que el tenia y devia dar, que toda via incurra en la dicha pena, assi como si no diera el dicho libro; y de mas y allende de la dicha pena, que toda via assi los vnos mercaderes como los otros sean tenidos de pagar, y paguen el alcauala de lo que se hallare que han vendido y encubierto. Pero si el dicho arrendador, o fiel, o cogedor quisiere vsar del remedio desta ley, que del tiempo por que lo pidiere, no pueda vsar del otro remedio desta ley puesta de yuso, q dize, que notifique la veta, y pague al quinto dia,

### ¶ Ley, cxj.

¶ Trosi q cada y quando fuerẽ reqridos los traperos cossarios, y otras personas qualesquier, q vendẽ y acostubrian vender paños por menudo, o por vara, en qlesquier ciudades, villas, y lugares, donde se acostubrian vender los paños en la alcaceria por los arrendadores menores, fieles, y cogedores de la rêta de los paños, sean tenidos de entrar y entrẽ a vender los dichos paños, q se acostubrian vender en las dichas alcacerias dẽtro en ellas, y q los vendan en la dicha alcaceria en el meson, q dizen de los paños en Toledo, dõde se suele y acostubria veder en xerga, por q no aya encubierta alguna en los dichos paños, y paguen el alcauala a los dichos nuestros arrendadores; y si despues de becho requerimiento el tal trapero o traperos, o otras personas qualesquier, les fuere hallado que vendieron fuera de las dichas alcacerias, y meson algunos paños por vara, o en xerga, q los pierda, o su justo valor, y que sean para los nros arrendadores de la dicha rêta de los paños, y q las justicias del dicho lugar lo juzguẽ assi, so pena de gelo pagar ellos, o qualquier dellos que no lo hizierẽ assi, con el doblo,

### ¶ Ley, cxij.

¶ Trosi q qualquier q vendiere paños, o lanas, o ganados, o otras mercaderias, y otros qualesquier bienes muebles, o semouientes, q si hizieren la venta en la ciudad, villa, o lugar donde tienen la cosa q vendieren, o en su termino, q alli pague el alcauala, puesto q despues la entregue en otra parte; y si concertare la venta en vna ciudad, villa, o lugar, y tuviere la cosa que vende en otra ciudad, villa, o lugar, y alli entregare la cosa al comprador, donde la tenia quando hizo la veta, q alli se pague el alcauala al arrendador, o fiel, o cogedor del lugar, donde se entrego. Pero si estando lo q se vede en vn lugar, y la veta de aquello se concertare en otro lugar, para lo auer de entregar

